

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Exp. 25307-31-84-002-2018-00591-01

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR:

Se resuelve el recurso de **queja** interpuesto por el apoderado de la señora Nubia Elena Rosero Calderón, contra del auto proferido el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, donde se negó la concesión del recurso de apelación en contra del auto que dejó sin valor y efecto la diligencia de inventarios y avalúos celebrado el 15 de agosto de 2019 visible a folio 68 del expediente.

2. ANTECEDENTES:

Abierta la sucesión del causante Jesús Antonio López, el 1 de agosto de 2019 se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, audiencia que se realizó el 15 de agosto de 2019; sin embargo ante la petición de nulidad presentada por el abogado de la cesionaria de los derechos herenciales, por auto de 6 de septiembre de 2019 declaró sin valor ni efecto la diligencia de inventarios y avalúos practicado por cuanto la misma *"no se inició en el primer minuto de la hora señalada en auto de 1 de agosto de 2019 conforme lo indica el inciso 3 del artículo 107 del C..G.P."*

Frente a esa determinación el apoderado del legitimario Mauricio López Santos interpuso recurso de reposición y subsidiario apelación, el cual

fue resuelto con auto de 6 de noviembre de 2019, en donde se *“revoca el auto de fecha 6 de septiembre de 2019... en su lugar tener válidamente celebrada la diligencia de inventarios y avalúos evacuada el 15 de agosto de 2019... señala fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos adicionales”*, inconforme con ello el apoderado de la señora Nubia Elena Rosero Calderón interpuso recurso de apelación contra el auto de 6 de noviembre de 2019, siendo negado el 19 de noviembre de 2019 *“por no figurar la decisión censurada en la taxatividad del artículo 321 del C.G.P. al igual de no existir norma especial que avale su concesión”*.

Por ello nuevamente el togado formuló reposición y en subsidio queja aludiendo que *“en su entender este recurso se interpuso dentro del mismo incidente de nulidad al que su despacho le dio trámite... y procedió a anular por improcedente y violatoria del debido proceso la diligencia de presentación de los inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante Jesús López”*, decidiéndose por el A-quo con auto de 25 de febrero de 2020 no reponer su decisión y ordenó la expedición de copias para el trámite del recurso de queja.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

El recurso de queja, tiene por objeto obtener el otorgamiento de la apelación denegada por el inferior o su concesión en el efecto adecuado. El medio de impugnación referido debe ser oportuno, procedente e interponerse por quien tenga interés jurídico, con el lleno de las formalidades legales; la competencia del superior funcional en sede de queja, se limita exclusivamente a establecer la procedencia o no del recurso de apelación denegado, o para verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada fue el correcto. No debe olvidarse, que este medio de impugnación está gobernado por el principio de

especificidad toda vez que sólo son susceptibles de este recurso las providencias enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. y los mencionados en normas especiales.

En el caso que ocupa la atención de esta Corporación, se evidencia que lo pretendido por el recurrente, es que se conceda la apelación contra lo resuelto con el auto proferido el 6 de noviembre de 2019 que *“revoco el auto de fecha 6 de septiembre de 2019... tener válidamente celebrada la diligencia de inventarios y avalúos evacuada el 15 de agosto de 2019... señala fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos adicionales...”*; decisión que no se halla enlistada en el artículo 321 del C.G.P., pues no se trata del trámite de una nulidad, como lo pretende hacer ver el recurrente, y tampoco se consagra en alguna de las disposiciones especiales que se refieren al tema, por lo que no era viable que se concediera el referido recurso vertical como bien lo señaló el Juez de primera instancia.

En atención de estos enunciados, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

5. RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien negado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Nubia Elena Rosero Calderón, contra del auto proferido el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devolver por Secretaría las copias del expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4be6288756bd415ee53ce6f4a248efaf5c3c540d9bc1829ea895e6660ffcab3e

Documento generado en 29/09/2020 06:56:24 a.m.

